

USUARIO	MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	10/05/2024	ESTADO DEL 10-05-2024
FECHA FINAL	10/05/2024	J16 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
31401	11001600000020200039700	0016	10/05/2024	Fijación en estado	CRISTIAN DAVID - GONZALEZ CORTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/02/2024 * Auto 31401 Decide recurso **NO REPONE AUTO 1326/23 DEL 10-11-2023 QUE DECLARÓ TIEMPO DE PRIVACION DE LIBERTAD Y CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO LA APELACION** //MARR - CSA//
45692	11001600001520190212500	0016	10/05/2024	Fijación en estado	CLAUDIA MILENA - ROMERO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2024 * Auto 209/24 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 18 marzo de 2024
Ciudad.

Comun

Numero Interno	31401
Condenado a notificar	CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
C.C	1024529905
Fecha de notificación	12 MARZO 2024
Hora	11: 38
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 48 B N° 68 B -27 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 184/24 de fecha 27 febrero de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por un joven del segundo nivel, quien no suministra sus datos personales, manifiesta no conocer al PPL, se realiza el llamado en el resto de la vivienda, pero nadie más responde al llamado. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

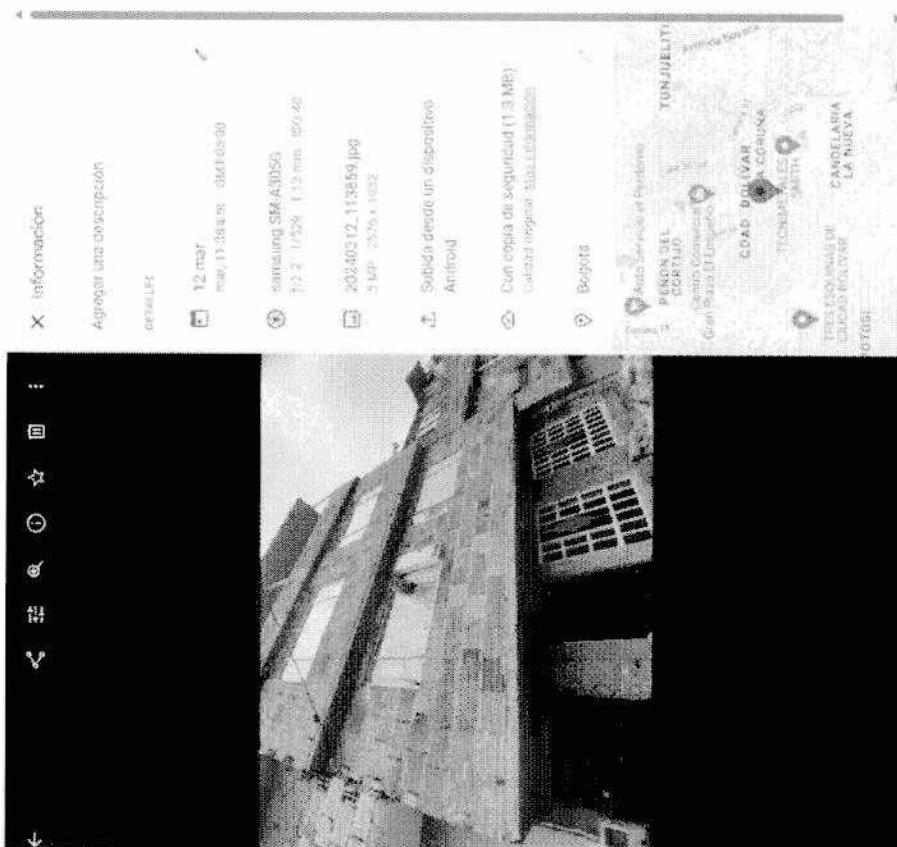
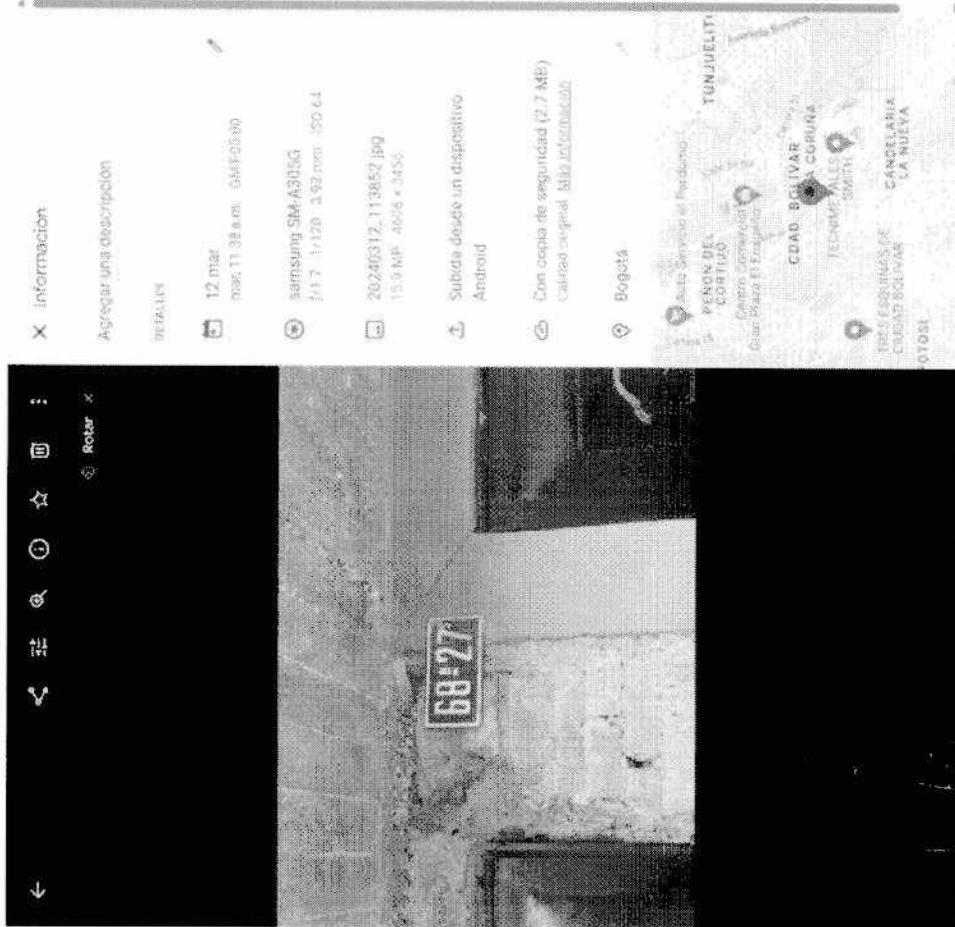
Pedraza
26/04/24



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 18 Número Interno: 31401 Penado: Cristian David González Cortes
 Tipo de actuación: B1 No. 09429 Fecha Actuación: 22 / 02 / 2024
 Dirección: Carrera 48 B # 28B - 23 Sur
 Razón de la indicación:
 Quien autoriza: Quiero estragar Quiero





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23 que declaró tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal por el apoderado de **Cristian David González Cortes** contra el auto interlocutorio 1326/23 de 10 de noviembre de 2023 que, tras la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, le declaró tiempo de privación de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

Para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, el penado suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en providencia de 29 de agosto de 2023 revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta que **Cristian David González Cortes** fue privado de la libertad por la presente actuación el **31 de octubre de**

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23 que declaró tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

16

2019, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, privación de la libertad que luego se mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia y que perduro hasta el **30 de marzo de 2022**, data del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que, devino en su revocatoria.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 1326 /23 de 10 de noviembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Cristian David González Cortes**, decisión en la que se precisó que éste estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación entre **31 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia y para cuyo efecto suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal hasta el **30 de marzo de 2022**, data del primer incumplimiento al sustituto y que produjo junto con otras infracciones su revocatoria, de manera que el sentenciado por concepto de privación física de la libertad descontó por tal interregno un total de **28 meses y 29 días**.

Asimismo, se esgrimió que dicho lapso era el único monto para tener en cuenta como quiera que **Cristian David González Cortes** no registra decisiones de reconocimiento de redención de pena alguna ni tampoco obran documentos pendientes para ese efecto.

DEL RECURSO

El apoderado de **Cristian David González Cortes** presentó como principal recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1326/23 de 10 de noviembre de 2023, bajo el argumento de que en auto de 1° de agosto de 2022, esta sede judicial consideró que el nombrado cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta y pese a la resolución favorable emitida por el centro de reclusión, se negó la libertad condicional.

No obstante, lo anterior, aduce que, en el auto opugnado se indicó que su representado permaneció privado de la libertad solo por el lapso de veintiocho (28) meses y veintinueve (29) días de la condena de 52 meses de prisión, lo que resulta contradictorio, pues previamente se le había reconocido un tiempo de privación correspondiente a "treinta y seis (36) meses y cinco (5) días".

De otra parte, afirmó que, en gracia de discusión, el auto 1017/23 que le revocó a **Cristian David González Cortes** la prisión domiciliaria data de 29 de agosto de 2023, fecha para la que el nombrado estaba

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaro tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

"formalmente en privación de su libertad. De tal suerte que hasta el 29 de agosto de 2023 mi mandante habría sumado y cumplido un total de cuarenta y nueve (49) meses y tres (3) días de su condena. Al descontar el tiempo que se refiere del cumplimiento de la condena de mi representado, se está vulnerando el principio de legalidad y del debido proceso porque es hasta la fecha en que se le revoca la prisión domiciliaria que mi poderdante estuvo cumpliendo el tiempo de su condena."

Por lo anterior, solicita reconsiderar la decisión objeto de recurso y, en consecuencia, reconocer como monto cumplido de pena "cuarenta y nueve (49) meses y tres (3) días".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el defensor del sentenciado **Cristian David González Cortes** contra el auto 1326/23 de 10 de noviembre de 2023, que, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de la libertad al nombrado.

Refiere el recurrente que previo a la revocatoria del sustituto, el Juzgado negó a su representado la libertad condicional, oportunidad en la que se indicó que había permanecido en privación de la libertad 36 meses y 5 días, esto es, cumplía con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena irrogada; sin embargo, en el auto opugnado se precisó que únicamente purgó (28) meses y veintinueve (29) días de la condena de 52 meses de prisión que se le irrogó lo que, en su criterio, resulta contradictorio; a la par, indica que, en todo caso, de no tomarse en cuenta tal apreciación, el referido monto iría hasta el 29 de agosto de 2023, fecha en la que se produjo la revocatoria del sustituto.

Sea lo primero precisar que el artículo 38C del Código Penal asigna al Juez de Ejecución de Penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria, el cual señala:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de "apoyar" a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de "visitas periódicas a la residencia del condenado" (inc. 2º ejusdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad".

Por su parte, el artículo 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaro tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

"ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia".

En cumplimiento de dicho precepto, en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para efectos de su revocatoria.

Sin embargo, es claro que ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el penado para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria, no es posible su reclusión inmediata en centro carcelario, pues lo cierto es que su condición de persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe ser modificada a través de la revocatoria de la medida y, solo hasta que ésta adquiera firmeza, se ordenará el traslado intramural a establecimiento carcelario, pues no de otra forma estaría sustentada su internación para continuar purgando la pena impuesta en el panóptico.

No desconoce el Juzgado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en el que, al tratar un caso similar de incumplimiento de obligaciones, declaró la existencia de una vía de hecho en razón a que no se concedió a la accionante pena cumplida, debido a que no se contabilizó la integridad del tiempo en el que permaneció en su lugar de residencia, sino hasta su primer incumplimiento; sin embargo, en ese caso particular la alta Corporación sustentó su decisión en las redenciones de penas y vistas positivas realizadas por el INPEC con posterioridad al hecho que en su momento originó la revocatoria, situación que claramente no acaece en el presente asunto, en el que **Cristian David González Cortes** incumplió la obligación de permanecer en su vivienda y reincidió en ello de manera permanente.

Nótese como en el auto que le revocó el sustituto se concluyó que la primera infracción, por lo menos conocida, data del **30 de marzo de 2022**, fecha en la que las autoridades policiales le impusieron comparendo y otros más el **15 de mayo y 21 de junio de ese mismo año**.

El **13 de mayo de 2022**, servidor del Centro de Servicios Administrativos de esto Juzgados dejó constancia que, al intentar enterar

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaro tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

a **Cristian David González Cortes** de manera personal, en su sitio de residencia, de auto de sustanciación, su hermana indicó que el nombrado no estaba en ese lugar.

Súmese a lo dicho que, con oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se dio a conocer que para el **25 de mayo de 2022** el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia, fecha en la que su hermana manifestó que no se encontraba en la vivienda. Luego, al establecer comunicación telefónica, el penado adujo que se encontraba en la peluquería.

Posteriormente, con oficio 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0157069 de 8 de septiembre de 2022, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual indicó al Juzgado que recibió queja "que fuera instaurada por parte de un ciudadano, el día 12 de abril de 2022, allegada a esta dirección mediante oficio bajo radicado GESDOC N° 2022ER0035856 por medio de la cual dicho ciudadano manifiesta lo siguiente: "(...) Se receptiona chat de WhatsApp del señor Luis Eduardo Martiz Castellanos, identificado con CC: 792313030, quien denuncia al PPL Cristian David González Cortes, identificado con CC: 1024529905, quien se encuentra en medida de prisión domiciliaria, la dirección de su residencia es Cll 48 b # 68b - 27 sur, el PPL se encuentra incumpliendo esta medida ya que maneja un taxi de placas UEO960, y tiene un expediente delictivo bastante delicado, pide el denunciante que se tomen medidas porque es un peligro para la sociedad (...)".

Luego, con oficio ECGOG OJ DOM el INPEC reportó visita negativa de 1° de marzo de 2023 y refirió que al llegar al domicilio del penado y "tocar la puerta nadie responde el llamado", luego vía telefónica responde su progenitora quien manifiesta que "ya lo llama por tanto no fue posible la ubicación de la PPL".

El anterior recuento permite evidenciar con suma claridad que el primero de los incumplimientos data 30 de marzo de 2022, fecha hasta la cual el Juzgado consideró que **Cristian David González Cortes** permaneció, por lo menos de manera probada, en privación efectiva de la libertad en su lugar de residencia; sin embargo, tal evasión no se presentó de manera aislada y lejos de evidenciarse con posterioridad actos positivos de cumplimiento a las obligaciones, las piezas probatorias permiten dilucidar que su ausencia del domicilio ha sido permanente.

Luego, entonces, no puede pretender el recurrente que ante dichas evidencias esta sede judicial mantenga incólume los lapsos de privación de la libertad en prisión domiciliaria, pues lo cierto es que tal sustituto debe cumplirse de manera continua e ininterrumpida, sin que ahora se pretenda que al tiempo de aparente permanencia en la vivienda se descuenten únicamente los días en los que se verificó alguna infracción,

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaro tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

lo que sería tanto como permitir que los beneficiados con el sustituto puedan realizar desplazamientos de manera libre para burlar la labor de las instituciones judiciales, penitenciarias y policiales y además, sea el Estado el que soporte la carga de las inobservancias al régimen penal.

Ahora bien, señala el recurrente que en auto de 1° de agosto de 2022 al estudiar la libertad condicional al sentenciado se precisó que para esa data había descontado un monto de "treinta y seis (36) meses y cinco (5) días"; sin embargo, resulta claro, que ello obedece a que para esa fecha el juzgado no se había pronunciado con relación a la revocatoria del sustituto y solo, hasta que esta última decisión cobró firmeza, se procedió a declarar el tiempo de privación de la libertad con fundamento en la realidad procesal.

Finalmente, aunque para el presente efecto ello no comporta incidencia alguna, es preciso señalar que, con posterioridad a la revocatoria del sustituto, el INPEC allegó oficio 114 CPMSBOG OJ DOM de 10 de enero de 2024 en el que indicó que no fue posible dar cumplimiento a la boleta de traslado intramural, pues el 5 de enero de la presente anualidad **Cristian David González Cortes** tampoco fue hallado en su residencia.

Por lo anterior, este Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto 1326/23 de 10 de noviembre de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

INCORPORAR a la actuación digital el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM de 10 de enero de 2024 mediante el cual el INPEC informó que no fue posible dar cumplimiento a la orden de traslado intramural, pues el 5 de enero de la citada anualidad, **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia.

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1326/23 de 10 de noviembre de 2023 que declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Cristian David González Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaro tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación Interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Cristian David González Cortes**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acapite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24

Atc.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaró tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado como principal por el apoderado de **Cristian David González Cortes** contra el auto interlocutorio 1326/23 de 10 de noviembre de 2023 que, tras la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, le declaró tiempo de privación de la libertad.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Cristian David González Cortes** en calidad de coautor de los delitos de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con tentativa de hurto por medios informáticos agravado; en consecuencia, le impuso **cincuenta y dos (52) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le concedió la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la fecha citada.

Para materializar el sustituto de la prisión domiciliaria, el penado suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

En pronunciamiento de 24 de marzo de 2022 esta sede judicial avocó conocimiento de las diligencias y, posteriormente, en providencia de 29 de agosto de 2023 revocó al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

La actuación da cuenta que **Cristian David González Cortes** fue privado de la libertad por la presente actuación el **31 de octubre de**

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaró tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

2019, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, privación de la libertad que luego se mantuvo bajo el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en la sentencia y que perduro hasta el **30 de marzo de 2022**, data del primer incumplimiento al sustituto de la prisión domiciliaria que, devino en su revocatoria.

DE LA DECISION RECURRIDA

En auto interlocutorio 1326 /23 de 10 de noviembre de 2023, esta sede judicial, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Cristian David González Cortes**, decisión en la que se precisó que éste estuvo privado de la libertad por cuenta de la presente actuación entre **31 de octubre de 2019**, fecha de la captura y, subsiguiente, imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva intramural para luego continuar privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia y para cuyo efecto suscribió, el 5 de octubre de 2021, diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal hasta el **30 de marzo de 2022**, data del primer incumplimiento al sustituto y que produjo junto con otras infracciones su revocatoria, de manera que el sentenciado por concepto de privación física de la libertad descontó por tal interregno un total de **28 meses y 29 días**.

Asimismo, se esgrimió que dicho lapso era el único monto para tener en cuenta como quiera que **Cristian David González Cortes** no registra decisiones de reconocimiento de redención de pena alguna ni tampoco obran documentos pendientes para ese efecto.

DEL RECURSO

El apoderado de **Cristian David González Cortes** presentó como principal recurso de reposición contra el auto interlocutorio 1326/23 de 10 de noviembre de 2023, bajo el argumento de que en auto de 1º de agosto de 2022, esta sede judicial consideró que el nombrado cumplió las 3/5 partes de la pena impuesta y pese a la resolución favorable emitida por el centro de reclusión, se negó la libertad condicional.

No obstante, lo anterior, aduce que, en el auto opugnado se indicó que su representado permaneció privado de la libertad solo por el lapso de veintiocho (28) meses y veintinueve (29) días de la condena de 52 meses de prisión, lo que resulta contradictorio, pues previamente se le había reconocido un tiempo de privación correspondiente a "treinta y seis (36) meses y cinco (5) días".

De otra parte, afirmó que, en gracia de discusión, el auto 1017/23 que le revocó a **Cristian David González Cortes** la prisión domiciliaria data de 29 de agosto de 2023, fecha para la que el nombrado estaba

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaro tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

"formalmente en privación de su libertad. De tal suerte que hasta el 29 de agosto de 2023 mi mandante habría sumado y cumplido un total de cuarenta y nueve (49) meses y tres (3) días de su condena. Al descontar el tiempo que se refiere del cumplimiento de la condena de mi representado, se está vulnerando el principio de legalidad y del debido proceso porque es hasta la fecha en que se le revoca la prisión domiciliaria que mi poderdante estuvo cumpliendo el tiempo de su condena."

Por lo anterior, solicita reconsiderar la decisión objeto de recurso y, en consecuencia, reconocer como monto cumplido de pena "cuarenta y nueve (49) meses y tres (3) días".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal por el defensor del sentenciado **Cristian David González Cortes** contra el auto 1326/23 de 10 de noviembre de 2023, que, entre otras cosas, declaró tiempo de privación de la libertad al nombrado.

Refiere el recurrente que previo a la revocatoria del sustituto, el Juzgado negó a su representado la libertad condicional, oportunidad en la que se indicó que había permanecido en privación de la libertad 36 meses y 5 días, esto es, cumplía con el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena irrogada; sin embargo, en el auto opugnado se precisó que únicamente purgó (28) meses y veintinueve (29) días de la condena de 52 meses de prisión que se le irrogó lo que, en su criterio, resulta contradictorio; a la par, indica que, en todo caso, de no tomarse en cuenta tal apreciación, el referido monto iría hasta el 29 de agosto de 2023, fecha en la que se produjo la revocatoria del sustituto.

Sea lo primero precisar que el artículo 38C del Código Penal asigna al Juez de Ejecución de Penas el ejercicio del control sobre la prisión domiciliaria, el cual señala:

"ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Además, la norma en cita asigna al INPEC el deber de "apoyar" a la autoridad judicial en su tarea, mediante la realización de "visitas periódicas a la residencia del condenado" (inc. 2º ejusdem) en aras de informarle sobre el efectivo cumplimiento de la condena bajo esa modalidad".

Por su parte, el artículo 29A del Código Penitenciario y Carcelario establece:

Radicado Nº 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto Nº 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaro tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

"ARTÍCULO 29A. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia".

En cumplimiento de dicho precepto, en caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a este sustituto, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para efectos de su revocatoria.

Sin embargo, es claro que ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el penado para hacerse acreedor al sustituto de la prisión domiciliaria, no es posible su reclusión inmediata en centro carcelario, pues lo cierto es que su condición de persona beneficiada con la prisión domiciliaria debe ser modificada a través de la revocatoria de la medida y, solo hasta que ésta adquiera firmeza, se ordenará el traslado intramural a establecimiento carcelario, pues no de otra forma estaría sustentada su internación para continuar purgando la pena impuesta en el panóptico.

No desconoce el Juzgado pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, en el que, al tratar un caso similar de incumplimiento de obligaciones, declaró la existencia de una vía de hecho en razón a que no se concedió a la accionante pena cumplida, debido a que no se contabilizó la integridad del tiempo en el que permaneció en su lugar de residencia, sino hasta su primer incumplimiento; sin embargo, en ese caso particular la alta Corporación sustentó su decisión en las redenciones de penas y vistas positivas realizadas por el INPEC con posterioridad al hecho que en su momento originó la revocatoria, situación que claramente no acaece en el presente asunto, en el que **Cristian David González Cortes** incumplió la obligación de permanecer en su vivienda y reincidió en ello de manera permanente.

Nótese como en el auto que le revocó el sustituto se concluyó que la primera infracción, por lo menos conocida, data del **30 de marzo de 2022**, fecha en la que las autoridades policiales le impusieron comparendo y otros más el **15 de mayo y 21 de junio de ese mismo año**.

El **13 de mayo de 2022**, servidor del Centro de Servicios Administrativos de esto Juzgados dejó constancia que, al intentar enterar

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaró tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

a **Cristian David González Cortes** de manera personal, en su sitio de residencia, de auto de sustanciación, su hermana indicó que el nombrado no estaba en ese lugar.

Súmese a lo dicho que, con oficio 114 CPMSBOG PJ DOM 5402 de 8 de junio de 2022, suscrito por el director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá se dio a conocer que para el **25 de mayo de 2022** el sentenciado **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia, fecha en la que su hermana manifestó que no se encontraba en la vivienda. Luego, al establecer comunicación telefónica, el penado adujo que se encontraba en la peluquería.

Posteriormente, con oficio 90273-CERVI-ARJUD/2022EE0157069 de 8 de septiembre de 2022, el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual indicó al Juzgado que recibió queja "que fuera instaurada por parte de un ciudadano, el día 12 de abril de 2022, allegada a esta dirección mediante oficio bajo radicado GESDOC N° 2022ER0035856 por medio de la cual dicho ciudadano manifiesta lo siguiente: "(...) Se recepciona chat de WhatsApp del señor Luis Eduardo Martiz Castellanos, identificado con CC: 792313030, quien denuncia al PPL Cristian David González Cortes, identificado con CC: 1024529905, quien se encuentra en medida de prisión domiciliaria, la dirección de su residencia es Cll 48 b # 68b - 27 sur, el PPL se encuentra incumpliendo esta medida ya que maneja un taxi de placas UEO960, y tiene un expediente delictivo bastante delicado, pide el denunciante que se tomen medidas porque es un peligro para la sociedad (...)".

Luego, con oficio ECBOG OJ DOM el INPEC reportó visita negativa de 1° de marzo de 2023 y refirió que al llegar al domicilio del penado y "tocar la puerta nadie responde el llamado", luego vía telefónica responde su progenitora quien manifiesta que "ya lo llama por tanto no fue posible la ubicación de la PPL".

El anterior recuento permite evidenciar con suma claridad que el primero de los incumplimientos data 30 de marzo de 2022, fecha hasta la cual el Juzgado consideró que **Cristian David González Cortes** permaneció, por lo menos de manera probada, en privación efectiva de la libertad en su lugar de residencia; sin embargo, tal evasión no se presentó de manera aislada y lejos de evidenciarse con posterioridad actos positivos de cumplimiento a las obligaciones, las piezas probatorias permiten dilucidar que su ausencia del domicilio ha sido permanente.

Luego, entonces, no puede pretender el recurrente que ante dichas evidencias esta sede judicial mantenga incólume los lapsos de privación de la libertad en prisión domiciliaria, pues lo cierto es que tal sustituto debe cumplirse de manera continua e ininterrumpida, sin que ahora se pretenda que al tiempo de aparente permanencia en la vivienda se descuenten únicamente los días en los que se verificó alguna infracción,

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declaró tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

lo que sería tanto como permitir que los beneficiados con el sustituto puedan realizar desplazamientos de manera libre para burlar la labor de las instituciones judiciales, penitenciarias y policiales y además, sea el Estado el que soporte la carga de las inobservancias al régimen penal.

Ahora bien, señala el recurrente que en auto de 1° de agosto de 2022 al estudiar la libertad condicional al sentenciado se precisó que para esa data había descontado un monto de "treinta y seis (36) meses y cinco (5) días"; sin embargo, resulta claro, que ello obedece a que para esa fecha el juzgado no se había pronunciado con relación a la revocatoria del sustituto y solo, hasta que esta última decisión cobró firmeza, se procedió a declarar el tiempo de privación de la libertad con fundamento en la realidad procesal.

Finalmente, aunque para el presente efecto ello no comporta incidencia alguna, es preciso señalar que, con posterioridad a la revocatoria del sustituto, el INPEC allegó oficio 114 CPMSBOG OJ DOM de 10 de enero de 2024 en el que indicó que no fue posible dar cumplimiento a la boleta de traslado intramural, pues el 5 de enero de la presente anualidad **Cristian David González Cortes** tampoco fue hallado en su residencia.

Por lo anterior, este Juzgado **NO REPONDRÁ** el auto 1326/23 de 10 de noviembre de 2023; en consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

INCORPORAR a la actuación digital el oficio 114 CPMSBOG OJ DOM de 10 de enero de 2024 mediante el cual el INPEC informó que no fue posible dar cumplimiento a la orden de traslado intramural, pues el 5 de enero de la citada anualidad, **Cristian David González Cortes** no fue hallado en su residencia.

Entérese de la decisión adoptada al penado y a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1326/23 de 10 de noviembre de 2023 que declaró tiempo de privación de la libertad al sentenciado **Cristian David González Cortes**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24
Sentenciado: Cristian David González Cortes
Delitos: Concierto para delinquir
Tentativa de hurto por medios informáticos agravado
Situación: Revocada prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 1326/23 de 10-11-23
que declara tiempo privación libertad
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por el apoderado de **Cristian David González Cortes**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 00397 00
Ubicación: 31401
Auto N° 184/24

Atc:



C.B.

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 16 Numero Interno: 31401 Penado: Cristian David Gonzalez Cortes
Tipo de actuación: A1 No. 184/24 Fecha Actuación: 27/02/2024
Dirección: Carrera 48 B # 68B - 27 Sur
Razón de la indicación: _____
Quien autoriza: _____ Quien entrega: Andrzej

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. _____ Numero Interno: _____ Tipo de actuación: _____ No. _____
Fecha Actuación: ___ / ___ / _____
Nombre completo del notificado: _____
Número de identificación: _____ Teléfono(s): _____
Fecha de notificación: ___ / ___ / _____ Recibe copia de actuación: Si: ___ No: ___
¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ___ No: ___
Correo electrónico: _____
Observaciones: _____



RE: AI No. 184/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31401 - NO REPONE AUTO -
CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 10:25

Para: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 4:38 p. m.

Para: nestocarog@yahoo.es; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 184/24 DEL 27 DE FEBRERO DE 2024 - NI 31401 - NO REPONE AUTO - CONCEDE RECURSO

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 27 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contempladas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le mantenemos reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014, puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibida.



CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
CRISTIAN DAVID GONZALEZ CORTES
CRA 48 B NO 68 B - 27 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3671

NUMERO INTERNO 31401
REF: PROCESO: No. 110016000000202000397
C.C: 1024529905

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 184/24 DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: NO REPONE AUTO 1326/23 DE 10/11/2023 QUE DELCARO TIEMPO DE PRIVACION LIBERTAD, COCEDE RECURSO ZUBSIDIARIO DE APELACION.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 12 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:
Juez 16 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 45692
Condenado a notificar: Claudia del Toro Paredes de la Cruz
C.C: _____
Tipo de actuación a notificar: AI 209. 28.2.24

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

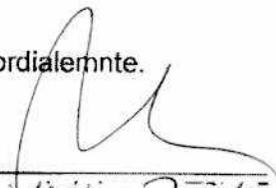
En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

- No registra en el sistema de consulta web SISIPPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el _____
- Otra _____
- Registra BATA

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPPEC-WEB.

Observaciones:
En la construcción de consulta ejecutiva SISIPPEC
la PPL registra BATA y libertad de
ambos para el NI: 45962.
CUI 015 2019 02125

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

Notificador.

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda |

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip: 10.0.15.252

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	1100665	Planilla Ingreso	10138642	Recaptura	No
Td	129078135	Establecimiento	26	Fecha Nacimiento	1/06/1984
Cons. Ingr.	1	Establecimiento	CPAMSM BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	10/01/2021	Nombre Padre	MIGUEL ANTONIO ROMERO
Nro. Identificación	53038544	Fecha Ingreso	10/02/2021	Nombre Madre	CLARA INES MORA
Nombres	CLAUDIA MILENA	Fecha Salida	19/01/2024	Nro. Hijos	5
Primer Apellido	ROMERO	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	MORA	Tipo Ingreso	Boleta de encarcelación	Identificado Plenamente?	No
Sexo	Femenino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección	BARRIO MEISEN PLAYA SEGUNDO SECTOR	Teléfono	3134977162 MAMÁ - 3213156789 HIJA	Lugar Domicilio	BOGOTA DISTRITO CAPITAL

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados Fc

Procesos

NumeroCaso: 7134613 Estado: Inactivo SistemaPenalAcusatorio: NSPA
Proceso: 110016000015201902125 SituacionJuridica: Condenado
Primero Anterior Siguiente Ultimo

Disposiciones

Consecutivo	NumeroCaso	Interno	Fecha	Estado	Autoridad
3493621	7134613	11006...	23/11/2020	Inactiva	JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLO...

TEE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00

Ubicación: 45692

Auto N° 209/24

Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora

Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego

accesorios, partes o municiones

Reclusión: Libertad condicional

Régimen: Ley 906/2004

Decisión: Concede redención pena por estudio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 209/24
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Libertad condicional
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor se resuelve lo referente a la redención de pena de la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de noviembre de 2020 el Juzgado Trece Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Claudia Milena Romero Mora** en calidad de cómplice del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en consecuencia, le impuso **54 meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha.

En pronunciamiento de 20 de enero de 2021, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias en que la sentenciada ha estado privada de la libertad en dos oportunidades: **(i)** entre el **23 y 24 de marzo de 2019**, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad, debido a que el representante de la Fiscalía se abstuvo de solicitar imposición de medida de aseguramiento; y, luego, **(ii)** desde el **9 de enero de 2021**, data en que se materializó la captura para cumplir la pena.

La actuación da cuenta de que a la sentenciada se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **26 días y 12 horas** en decisión de 14 de junio de 2022; **25 días** en auto de 14 de julio de 2022; **1 mes, 20 días y 12 horas** en auto de 13 de diciembre de 2022; **10 días y 12 horas** en auto de 16 de mayo de 2023; **29 días** en auto de

23 de mayo de 2023; **25 días** en auto de 9 de junio de 2023; **18 días** en auto de 24 de julio de 2023; **8 días y 18 horas** en auto de 13 de octubre de 2023; y, **29 días** en auto de 11 de diciembre de 2023.

En providencia de 24 de noviembre de 2023 esta sede judicial concedió a **Claudia Milena Romero Mora** el subrogado de la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses y 18 horas previa constitución de caución prendaria en monto de 5 smmv y suscripción de diligencia de compromiso; además, en auto de 12 de enero de 2024 se modificó la forma y cuantía de la caución que se estableció en un salario mínimo legal mensual vigente a constituir a través de póliza de seguro judicial. En consecuencia, el 18 de enero de 2024, se materializó el subrogado con la suscripción del acta compromisorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de *"lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza..."*.

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

La redención de pena por trabajo y estudio debe sujetarse a las previsiones de los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1995 que, respectivamente, indican:

*"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.*

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

"(...)

*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **estudio** a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. (...)"

Igualmente, el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes."

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ibidem precisa

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación".

Precisado lo anterior, se tiene que para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se allegó el certificado de cómputos 19081237 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas reconocidas	Actividad	Horas promedio X mes	Días promedio a mes	Días Trabajados Interno X interno	Horas a Reconocer	Redención
19081237	2023	Octubre	117	Estudio	150	25	19,5	117	09,75 días
19081237	2023	Noviembre	114	Estudio	144	24	19	X	X
19081237	2023	Diciembre	200	Trabajo	192	24	25	X	X
		Total	231 est. 200 trab.	Estudio Trabajo				117 est.	09,75 días

Lo primero que se hace necesario precisar es que en cuanto a las 114 horas de estudio del mes de noviembre de 2023 la certificación de conducta no comprende la totalidad del mes sino escasamente unos días y, en cuanto a las 200 horas de trabajo realizadas para el mes de diciembre del año enunciado, el historial de conducta allegado por el panóptico no comprende el citado ciclo.

Lo anterior, impide conocer el proceder de la sentenciada en los reseñados periodos; en consecuencia, al no contarse con información sobre ese presupuesto exigido en el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, no queda alternativa distinta para esta instancia judicial que **ABSTENERSE**, en esta oportunidad, de emitir pronunciamiento frente a esos lapsos.

Advertido lo anterior y acorde con el cuadro para la interna **Claudia Milena Romero Mora** se acreditaron **117 horas de estudio** realizado en el mes de octubre de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de **nueve (9) días y dieciocho (18) horas**, obtenidos de dividir las horas estudiadas entre seis y el resultado entre dos (117 horas / 6 horas = 19.5 días / 2 = 09.75 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y la certificación de conducta expedidas por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por la interna durante el periodo a reconocer se calificó en grado de "EJEMPLAR" y la evaluación en el curso de "ED. BÁSICA MEI CLEI V", educación formal, se calificó como sobresaliente, de manera que circunscritos al artículo 101 del ordenamiento citado, en el caso, se satisfacen las condiciones o presupuestos para la procedencia de la redención de pena.

Acorde con lo dicho corresponde reconocer a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora**, por concepto de redención de pena por estudio realizado en el mes de octubre de 2023 un total de **nueve (9) días y dieciocho (18) horas**.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida de la sentenciada.

Oficiese a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor a efectos de que remita los certificados de conducta, en especial los que comprendan la totalidad de los meses de noviembre y diciembre de 2023.

Entérese esta decisión a la sentenciada y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE-

1.-Reconocer a la sentenciada **Claudia Milena Romero Mora** por concepto de redención de pena por estudio del mes de octubre de 2023 **nueve (9) días y dieciocho (18) horas** con fundamento en el certificado 19081237, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Abstenerse de reconocer 114 horas de estudio y 200 de trabajo registradas en el certificado 19081237 para los meses de noviembre y diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la motivación.

3.- Abonar al periodo de prueba impuesto a la sentenciada el monto reconocido en la presente decisión, esto es, **nueve (9) días y dieciocho (18) horas**.

Radicado N° 11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 209/24
Sentenciado: Claudia Milena Romero Mora
Delito: Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego
accesorios, partes o municiones
Reclusión: Libertad condicional
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Concede redención pena por estudio

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 015 2019 02125 00
Ubicación: 45692
Auto N° 209/24

AMJA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
10 MAY 2024
La anterior practica
El Secretario

RE: AI No. 209/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 45692 - REDENCION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Vie 26/04/2024 11:07

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.



Juan Carlos Joya Arguello

Procurador Judicial I

Procuraduría 381 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

jcjoya@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14432

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el lunes, 8 de abril de 2024 10:21 a. m.

Para: yesid.ramos08 <yesid.ramos08@hotmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 209/24 DEL 28 DE FEBRERO DE 2024 - NI 45692 - REDENCION

Importancia: Alta

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 28 de febrero de 2024, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

***CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser

que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, responda al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley, solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CLAUDIA MILENA ROMERO MORA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
CLAUDIA MILENA ROMERO MORA
CALLE 133 A No. 97-69 APTO 102
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3672

NUMERO INTERNO 45692
REF: PROCESO: No. 110016000015201902125
C.C: 53038544

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 209/24 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: CONCEDE REDENCION DE PENA POR ESTUDIO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EN CONSULTA SISIPEC LA PENADA REGISTRA EN BAJA POR LIBERTAD CONDICIONAL.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE